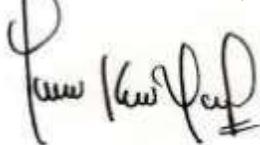


SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RADICADO # 2020-00323

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).



LEYDY KATERINE MEDINA PARADA
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

* En memorial que antecedente, la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para transigir y la única demandada en conjunto solicitan la terminación del presente proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica por transacción, advirtiendo que para finiquitar la totalidad de las cuestiones aquí debatidas, entre otras cosas, han acordado:

“CLÁUSULA CUARTA - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE: La demandada ANDREA CANO ARIZA, en su condición de PROPIETARIA del predio denominado ‘LOTE 4’, ubicado en la jurisdicción del municipio de Barbosa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-78354 se obliga a construir a perpetuidad a favor de ESSA, SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE, sobre el inmueble precitado con anterioridad, así:

Longitud de servidumbre sobre el eje: Ciento veintidós (122) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Dos mil cuatrocientos cincuenta metros (2.450) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales.

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-78355, propiedad de Hermin Fernando Ariza Galeano y otro, con una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de ciento veintiún (121) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea de colindancia con quebrada, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, lindando con en el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento veinticuatro (124) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

La franja descrita se requiere para la instalación de elementos para la operación de la línea de transmisión de energía eléctrica de 115 kV San Gil – Barbosa, obra que en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, es de utilidad pública e interés social”.

“CLÁSULA SEXTA - VALOR: Que las partes acuerdan el precio de los derechos de servidumbre, así como los daños en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), los cuales serán pagados, de la siguiente manera:

1. Con la orden de entrega a la señora ANDREA CANO ARIZA del depósito judicial consignado a órdenes del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso 2020-00323, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.254.850), el cual se dilatará hasta que se emita la orden correspondiente por parte del despacho judicial y el Banco tarde en consignar el mencionado depósito.

Para lo anterior, la señora ANDREA CANO ARIZA, le informa al Despacho que es titular de la Cuenta Bancaria de Ahorros número 555-693317-81 de Bancolombia y adjunta la respectiva certificación, a efectos de que el Juzgado pueda tramitar el pago del título judicial correspondiente.

2. El saldo restante correspondiente al valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO

MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/TE (\$2.745.150), será cancelado directamente por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, a la señora ANDREA CANO ARIZA a la misma cuenta reportada anteriormente, una vez se surta el trámite administrativo correspondiente”.

“CLÁUSULA SÉPTIMA - INSCRIPCIÓN: Que las partes acuerdan que, por intermedio del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, se Oficie al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Vélez, para que realice la inscripción el derecho real de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, en el folio de matrícula inmobiliaria número 324-78354”.

Para efecto de resolver, importa recordar que “el artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que produce efectos entre las partes, poniendo fin a la litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración.

Además de tratarse de un contrato, de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P., la transacción es concebida como un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervinieron, por ende, solo produce efectos entre quienes lo celebran.

Conforme a lo expuesto, debe distinguirse entre el contrato de transacción y la transacción como forma anormal de la terminación del proceso. En relación con el contrato las partes pueden ejercer libremente su autonomía, sin que el juez tenga ninguna injerencia; para efectos procesales, se requiere de su aprobación, la cual sólo podrá impartirse cuando se cumplan los presupuestos señalados en la ley”¹.

El estudio a efectuar en esta instancia, impone verificar la confluencia de unos requisitos sustanciales que son los mismos de validez de cualquier negocio jurídico (capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita), y otros procesales que establece el citado artículo 312 del C.G.P. en cuanto determina que “deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”; al respecto, la Corte Suprema de Justicia en decisión AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01, dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

“Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

Aunado a lo anterior, siendo la transacción un mecanismo alternativo de solución de conflictos o controversias al cual, el artículo 2483 del Código Civil, el otorga el efecto de “cosa juzgada en última instancia”, y por ende, ante un eventual incumplimiento presta mérito ejecutivo, el juez debe verificar que las concesiones o acuerdos a que arriben correspondan a obligaciones claras, expresas y exigibles, para que al futuro se puedan hacer efectivas coercitivamente.

Bajo tales lineamientos, se estima que el negocio jurídico celebrado no satisface los requisitos en comento, de una parte, por cuanto se pretende constituir la servidumbre a través del documento allegado, desconociendo que el artículo 760 del Código Civil determina expresamente que la tradición de este derecho “se efectuará por escritura

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicado No. 2016-00205-02 - interno No. 046/2018, m.s. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

pública, debidamente registrada, en que el tradente exprese constituirlo y el adquirente aceptarlo”.

En otras palabras, el ordenamiento jurídico ha establecido que en estos eventos se requiere de unas formalidades, y por tanto, para imponer la servidumbre extraproceso debe mediar un título -escritura pública- y un modo -tradicción: inscripción en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos-, que no pueden ser suplidas con el escrito contentivo del convenio celebrado y el requerimiento directo y sin más del juez para que se proceda a su inscripción.

De otra parte, el pago de la indemnización reconocida se pactó en dos pagos, observando que el primero de ellos desborda la competencia de esta autoridad, pues dispone de los dineros que obran a favor del proceso como si se tratase de un giro entre cuentas ordinarias, lo que no resulta acertado, y el segundo de ellos no determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se otorgará, condicionándolo al hecho de surtir un “trámite administrativo”; por lo que se deniega la terminación solicitada.

Vale precisar que a las partes le es dable transigir fuera del proceso, empero, al efecto deberán, o bien allegar el instrumento notarial mediante el cual se constituye la servidumbre, u ora establecer las condiciones en las que el mismo será otorgado; además, habrá de tenerse en cuenta que la orden de pago del depósito judicial existente se efectuará a favor de quien se determine como beneficiario, pudiendo cobrarse en cualquier oficina del Banco Agrario a nivel nacional.

* Visto que la parte demandante allegó la notificación personal remitida a la demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone incorporarla al expediente y tenerla en cuenta para todos los efectos legales, por estar debidamente diligenciada.

Ahora bien, habiendo el suscrito asumido el cargo de juez, observa que en este asunto, en el auto admisorio no se advirtió que el trámite a seguir lo es el especial previsto en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015; y en consecuencia, que en el evento de que la demandada no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podría pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Por lo anterior, en garantía de los derechos de contradicción y defensa, se le concederá a la demandada el término en comento, a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente decisión, atendido a que aquella ya se encuentra debidamente notificada, precisando que de guardar silencio se entenderá que asiente la tasación establecida en la demanda; cumplido lo anterior, regrese el expediente de inmediato para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Fabian Andres Rincon Herreño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 017

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c64e9fae2d529144e4dbbf405232e0dd4631fcb767b5abccdae41e024f3fb12

Documento generado en 11/01/2022 03:04:50 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**